

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 7/2017

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Gipuzkoa

Ministerio de Hacienda y Función Pública

Objeto: Localización EIB de vehículos
nuevos

Resolución: R 58/2023

Expediente: 7/2017

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 1 de junio de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG) frente al Ministerio de Hacienda y Función Pública (en lo sucesivo, MHFP), cuyo objeto es la discrepancia en la resolución de la consulta tributaria formulada por ENTIDAD 1, (NIF: LETRANNNNNNNN 1) que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 7/2017.

I. ANTECEDENTES

1.- La obligada ENTIDAD 1 presentó el 6 de octubre de 2015 una solicitud de consulta vinculante tributaria dirigida a la Dirección General de Tributos acerca de la localización a efectos de la exacción del IVA de las entregas intracomunitarias de vehículos nuevos que realiza, considerando que toda la gestión comercial se realiza en Logroño, que es donde radica su sede principal, y que los vehículos se encuentran almacenados al tiempo de iniciarse el transporte en una campa de Álava que opera solo como centro de almacenamiento del stock de vehículos.

2.- La Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del MHFP notificó el 21 de septiembre de 2016 a la Directora de Administración Tributaria del Gobierno Vasco el escrito de consulta de la obligada a los efectos del art. 64.b) del Concierto Económico, adjuntando la propuesta de contestación elaborada por la Administración del Estado.

3.- El Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi notificó el 21 de noviembre de 2016 al MHFP sus observaciones a la propuesta de contestación elaborada por la Administración del Estado.

4.- La Secretaría de Coordinación Autonómica y Local del MHFP notificó el 9 de enero de 2017 a la Directora de Administración Tributaria del Gobierno Vasco una nueva propuesta de contestación elaborada por la Administración del Estado.

5.- El Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi elaboró una respuesta, cuya fecha de notificación al MHFP no consta, por la que comunicaba que a la vista del desacuerdo existente entre Administraciones procedería a trasladar el expediente a la Junta Arbitral para su resolución.

6.- La DFG interpuso ante la Junta Arbitral el día 22 de febrero de 2017 el conflicto para la resolución de la consulta tributaria formulada por ENTIDAD 1.

7.- La consulta fue resuelta (Resolución 7/2021) por la Junta Arbitral con motivo de la sustanciación del conflicto 4/2017.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 64.b) del Concierto Económico en relación con las funciones de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, que señala:

“b) Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada.

De existir observaciones y no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes.”

2.- Legitimación de la DFG

El art. 64.b) del Concierto Económico señala

“Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada.

De existir observaciones y no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión de Coordinación y

Evaluación Normativa. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes.”

El art. 64.b) se refiere al *resto de las* “Administraciones concernidas”, lo cual, en el caso del País Vasco, parece referirse no solo a la Administración autonómica sino también a las forales.

De hecho, la interlocución del País Vasco se otorga al Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi, en el que están representados el Gobierno Vasco y las tres Diputaciones Forales.

Desde esta perspectiva parece aceptable que la DFG tenga legitimidad activa para plantear el conflicto.

3.- Pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento

La consulta formulada por ENTIDAD 1 ya fue contestada por esta Junta Arbitral con motivo del conflicto 4/2017.

La Resolución 7/2021 es firme por no haber sido recurrida al Tribunal Supremo.

La Resolución 7/2021 fue remitida al OCTE, en cuyo seno está representada la DFG, que es uno de los argumentos en base a los cuales se presume la legitimación activa de la DFG, por lo que la misma ha tenido conocimiento pleno de la contestación, no siendo necesario ni conveniente realizar un nuevo pronunciamiento.

No obstante, se quiere hacer constar que la contestación se realizó en base a la consulta, que da por supuesto que el lugar de inicio de transporte, la campa de Álava, es un mero centro de almacenamiento de stock de vehículos.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar archivado sin más trámite, al amparo del art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud del art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, el conflicto 7/2017 por pérdida sobrevenida de su objeto al haber sido contestada la consulta por la Junta Arbitral ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

2º.- Notificar el presente Acuerdo al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa, al Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi y a ENTIDAD 1.